



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0351/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0351/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó conocer si la Directora General de Administración avaló las altas de fecha 1 de marzo de 2021 de ciertas personas, así como información respecto a una solicitud anterior de acceso a la información pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se queja porque la información no se proporcionó certificada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, Directora General, Altas, Avalo, Certificados.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0351/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0351/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el ocho de enero, a la que le correspondió el número de folio **092074125000041 1**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¿SOLO REQUIERO SABER SI LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION AVALO LAS ALTAS DE FECHA 1° DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUERON VCERTIFICADAS, DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, DIEGO MORENO SOLIS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, IRVING BARRAZA CRUZ, POPOCA LUNA

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

CARLOS EDUARDO? Y RESPECTO AL DOCUMENTO CERTIFICADO DE LA SOLICITUD N° 092074122001281, MISMO QUE NOS FUE CERTIFICADO, Y DONDE SE INFORMA QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO HAY MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA, YA QUE NO HAY ALCALDE NOMBRADO POR EL CONGRESO DE LA CDMX? ANTE ESTAS CONTRADICCIONES QUEEREMOS QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION INFORME SI SON VALIDAS LAS ALTAS O NO SON VALIDAS Y SI SE PROCEDIO LEGALMENTE ANTE LAS INSTANCIAS LEGALES CORRESPONDIENTES?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada.

II. Respuesta. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/116/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISA I 2.0., con número de folio **092074125000041** recibida por correo electrónico el día 07 de enero del presente, mediante el cual solicita:

"¿SOLO REQUIERO SABER SI LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION AVALO LAS ALTAS DE FECHA 1° DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUERON VCERTIFICADAS, DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, DIEGO MORENO SOLIS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, IRVING BARRAZA CRUZ, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO?

Y RESPECTO AL DOCUMENTO CERTIFICADO DE LA SOLICITUD N° 092074122001281, MISMO QUE NOS FUE CERTIFICADO, Y DONDE SE INFORMA QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO HAY MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA, YA QUE NO HAY ALCALDE NOMBRADO POR EL CONGRESO DE LA CDMX?

ANTE ESTAS CONTRADICCIONES QUEEREMOS QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION INFORME SI SON VALIDAS LAS ALTAS O NO SON VALIDAS Y SI SE PROCEDIO LEGALMENTE ANTE LAS INSTANCIAS LEGALES CORRESPONDIENTES?" (sic)

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/0287/2025** de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace, el día 20 de enero del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, de la cual se anexa copia simple del oficio referido.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/0287/2025** de fecha veinte de enero signado por el Director de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública con folio núm. SISAI 09207412500041, por medio del cual se solicita la siguiente información:

"¿SOLO REQUIERO SABER SI LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION AVALO LAS ALTAS DE FECHA 1° DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUERON VCERTIFICADAS, DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, DIEGO MORENO SOLIS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, IRVING BARRAZA CRUZ, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO?

Y RESPECTO AL DOCUMENTO CERTIFICADO DE LA SOLICITUD N° 092074122001281, MISMO QUE NOS FUE CERTIFICADO, Y DONDE SE INFORMA QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO HAY MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA, YA QUE NO HAY ALCALDE NOMBRADO POR EL CONGRESO DE LA CDMX?

ANTE ESTAS CONTRADICCIONES QUEEREMOS QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN INFORME SI SON VALIDAS LAS ALTAS O NO SON VALIDAS Y SI SE PROCEDIO LEGALMENTE ANTE LAS INSTANCIAS LEGALES CORRESPONDIENTES?"

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; y de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, se informa lo siguiente:

Al respecto y en atención a los puntos anteriores, le comunico que esta Dirección de Capital Humano es un área administrativa dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, y que bajo el ámbito de su competencia no se encuentra "AVALAR" movimientos de alta registrados en fechas anteriores o en periodos de gestión previos; toda vez que dentro de sus funciones se llevó a cabo una revisión de los hechos y se dio vista al Órgano Interno de Control, mediante oficio ALC/DGAF/DCH/0250/2023 de fecha 27 de enero de 2023.

Cabe hacer mención que de acuerdo a las atribuciones de la Directora General, las certificaciones expedidas validan la existencia de la documentación que obra en los archivos, en este caso son copia fiel y exacta de los que obran en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal

dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a la Dirección de Capital Humano, de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Órgano Político Administrativo, documentación que se tuvo a la vista, misma que fue debidamente revisada y cotejada por el titular del área.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

QUE RARO ALGO ESTA PASANDO TODA LA INFORMACION LA HEMOS SOLICITADO CERTIFICADA DE INICIO Y NO LA HAN PROPORCIONADO CERTIFICADA. [Sic.]

IV. Turno. El siete de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0351/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El doce de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **trece de febrero**, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El veinte de febrero de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo

previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

¿SOLO REQUIERO SABER SI LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION AVALO LAS ALTAS DE FECHA 1° DE MARZO DE 2021, QUE NOS FUERON VCERTIFICADAS, DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, DIEGO MORENO SOLIS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, IRVING BARRAZA CRUZ, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO?

Y RESPECTO AL DOCUMENTO CERTIFICADO DE LA SOLICITUD N° 092074122001281, MISMO QUE NOS FUE CERTIFICADO, Y DONDE SE INFORMA QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO HAY MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA, YA QUE NO HAY ALCALDE NOMBRADO POR EL CONGRESO DE LA CDMX?

ANTE ESTAS CONTRADICCIONES QUEEREMOS QUE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION INFORME SI SON VALIDAS LAS ALTAS O NO SON VALIDAS

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Y SI SE PROCEDIO LEGALMENTE ANTE LAS INSTANCIAS LEGALES CORRESPONDIENTES? [...][Sic.]

b) El sujeto obligado en su respuesta de veintiuno de enero de dos mil veinticinco señaló mediante oficio **ALC/DGAF/SCSAF/116/2025**, de misma fecha, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, aunado al oficio **ALC/DGAF/DCH/0287/2025** de fecha veinte de enero signado por el Director de Capital Humano, mediante el cual dio contestación a lo peticionado por el particular.

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

QUE RARO ALGO ESTA PASANDO TODA LA INFORMACION LA HEMOS SOLICITADO CERTIFICADA DE INICIO Y NO LA HAN PROPORCIONADO CERTIFICADA. [Sic.]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

- De la lectura de su recurso de revisión no es posible vislumbrar un agravio que encuadrarse con las causales de procedencia del recurso de revisión, por lo que es necesario saber sobre qué causal del artículo 234 le causa agravio. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **trece de febrero de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes catorce al jueves veinte de febrero de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días quince y dieciséis de febrero, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de

Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



INFOCDMX/RR.IP.0351/2025

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.